

San Andrés, Isla, 23 de septiembre de 2024

Señores

***Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla***

E.                      S.                      D.

**FERNANDO CORREA ECHEVERRI**, colombiano, mayor de edad, vecino de éste circuito judicial, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n.º 48.753 del Consejo Superior de la Judicatura y de la Cédula de Ciudadanía n.º 71.631.548 expedida en Medellín, en uso del derecho de postulación y de los poderes conferidos por los señores **LUIS JUNIOR MONROY PARDO** (C.C. # 1.123.630.081) y **JULIO CÉSAR GÓMEZ GÓMEZ** (C.C. # 18.008.786), mayores y vecinos de San Andrés, Isla, los cuales expresamente estoy aceptando, por los tramites del proceso ordinario laboral de doble instancia, demando, de conformidad con los hechos que más adelante expongo, a:

1. **LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA (nit 900809713-1)**, domiciliada principalmente en Bogotá, y representada legalmente por **Óscar Elejalde Ortiz del Rio**, mayor y vecino de Bogotá.
2. **SERCOM INFRAESTRUCTURAS SAS (nit 900863315-2)**, domiciliada principalmente en Bogotá, y representada legalmente por **William Zeney Ávila Rojas**, mayor y vecino de Bogotá.
3. **JULIO DE ÁVILA GÓMEZ (CC 72.180.405)**, mayor y vecino de San Andrés, Isla.
4. **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. (nit 900354038-3)** domiciliada principalmente en Santa Marta y representada legalmente por el señor **William José Mardo Mercado**.
5. **ÉDINSON ARDILA MORA (CC 79.886.389)**, mayor y vecino de Santa Marta.
6. **JORGE LUIS POLO ÁLVAREZ**, mayor y cuya vecindad y domicilio desconocemos, y, al
7. **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (nit 892400038-2)**, ente territorial representado legalmente por su gobernador Dr. **Everth Julio Hawkins Sjögren**, mayor y vecino de San Andrés, Isla.

## **HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES**

---

- 1.** El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina celebró el Contrato de Obra Pública n.º 1865 de 2017 con el llamado “*Consortio Tropical Park 17*”, integrado por Licuas SA Sucursal Colombia, Sercom Infraestructuras SAS, y Julio De Ávila Gómez, cuyo objeto fue la Construcción de las obras de urbanismo y espacio público del Parque Recreo Deportivo “Tropical Park” en San Andrés y Providencia, Islas, según las especificaciones y condiciones técnicas establecidas en los estudios previos y el pliego de condiciones.
- 2.** Édinson Ardila Mora y Jorge Luis Polo Álvarez fueron contratistas independientes del *Consortio Tropical Park 17*, en las obras de construcción de urbanismo y espacio público del Parque Recreo Deportivo “Tropical Park”.
- 3.** Entre Arquitectura y Construcciones MM del Caribe SAS como contratante y Édinson Ardila Mora como contratista, se celebró el día 10 de abril de 2018 un contrato que denominaron «Por duración de obra» para desempeñar funciones maestro de obra y suministrar el personal idóneo y necesario para la ejecución de todas y cada una de las tareas, los empleados y dependientes para la ejecución de las obras de urbanismo y espacio público del Parque recreo-deportivo Tropical Park, en San Andrés, Isla.  
  
**3.1.**—Edison Ardila Mora como maestro de obra y con fundamento en la consideración segunda del referido contrato que denominaron «Por duración de obra», a su vez, contrató a los demandantes y dispuso su subordinación con el co-contratista el ayudante de obra Jorge Luis Polo Álvarez.
- 4.** Luis Júnior Monroy Pardo, conocido como “Felo”, laboró entre el 6 de marzo de 2018 y el 3 de noviembre de 2018 como obrero (albañil y oficios varios) en la mencionada obra, vinculado mediante contrato verbal a término indefinido.
- 5.** Julio César Gómez Gómez, conocido como “Niño Fino”, laboró entre el 5 de junio de 2018 y el 16 de marzo de 2019 como obrero (ayudante adelantado) en la misma obra, vinculado mediante contrato verbal a término indefinido.

- 6.** Entre Arquitectura y Construcciones MM del Caribe SAS como contratante y Édinson Ardila Mora como contratista, se celebró el día 10 de abril de 2018 un contrato que denominaron «Por duración de obra» para desempeñar funciones maestro de obra y suministrar el personal idóneo y necesario para la ejecución de todas y cada una de las tareas, los empleados y dependientes para la ejecución de las obras de urbanismo y espacio público del Parque recreo-deportivo Tropical Park, en San Andrés, Isla.
- 7.** Luis Junior Monroy Pardo, conocido como “Felo”, laboró entre el 6 de marzo de 2018 y el 3 de noviembre de 2018 como obrero (albañil y oficios varios) en la mencionada obra, vinculado con contrato verbal, con la intermediación de Servicios Financieros Cabana SAS, y ser empleado de los contratistas de esa obra, Édinson Ardila Mora y Jorge Luis Polo Álvarez.
- 8.** Julio César Gómez Gómez, conocido como “Niño Fino”, laboró entre el 5 de junio de 2018 y el 16 de marzo de 2019 como obrero (ayudante adelantado) en la misma obra, vinculado mediante contrato verbal, con la intermediación de Servicios Financieros Cabana SAS, y ser empleado de los contratistas de esa obra Édinson Ardila Mora y Jorge Luis Polo Álvarez.
- 9.** Ambos demandantes, Luis Junior Monroy Pardo y Julio César Gómez Gómez, devengaban como un salario, cada uno, la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000) diarios.
- 10.** Ambos accionantes laboraban de lunes a viernes de 7 am a 12 m y de 1pm a 5 pm y los sábados de 7 am a 12 m.
- 11.** A Luis Junior Monroy Pardo y Julio César Gómez Gómez se les adeuda la totalidad de prestaciones sociales definitivas por parte de sus empleadores, y también los aportes al Sistema General de Pensiones que les corresponden y que no se hayan pagado durante la relación laboral.
- 12.** Ambos demandantes fueron despedidos sin justa causa.
- 13.** Debido a que es manifiesta la mala fe de las ex empleadoras en cuanto al pago de los salarios y prestaciones legales, ya que se le adeudan, se hacen acreedoras a la sanción moratoria que establece el artículo 65 del C. S. T.
- 14.** A los demandantes no se les suministró durante todo el tiempo laborado, la totalidad de dotaciones (calzados y uniformes), de tal forma que se le adeuda por este aspecto una indemnización ordinaria de perjuicios.
- 15.** Los ex empleadores responden solidariamente, en cuanto sus acuerdos internos, no afectan los derechos consagrados en favor de los trabajadores en el artículo 69 del C. S. del T.

16. (Eliminado con la reforma de la demanda).
17. (Eliminado con la reforma de la demanda)
18. Édinson Ardila Mora y Jorge Luis Polo Álvarez como maestros de obra (contratistas independientes) que contrataron a los demandantes son solidariamente responsables con sus contratantes por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, art. 3º.
19. El objeto social de Licuas SA Sucursal Colombia es principalmente el de la ejecución de obras civiles, públicas o privadas, ya para sí, ya por contrato o encargo de terceros.
20. Por su parte en el de Sercom Infraestructuras SAS, tiene como objeto social principal, el estudio, concesión y explotación de toda clase de proyectos de ingeniería, en infraestructura, obras e instalaciones, sean públicas o privadas, sin limitación alguna, ya sean estos proyectos de ingeniería obras civiles, de movimiento de tierras y construcción de infraestructura o edificación.
21. La sociedad Arquitectura y Construcciones MM del Caribe SAS tiene dentro de su objeto social principal, entre otras, las actividades de ingeniería en todas las áreas, especialmente la civil y en todas sus manifestaciones; la arquitectura, para lo cual realiza construcciones de obras civiles, edificaciones, hidráulicas y sanitarias.
22. El ente territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como **beneficiario** del trabajo o dueño de la obra es solidariamente responsable con sus contratistas por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, art. 3º.
23. Los entes territoriales departamentales ejercen funciones administrativas y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes (art. 298 de la C. Pol.); y es atribución de los gobernadores (art. 305 ib.) dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

- 24.** Según el artículo 311 de la C. Pol, a los municipios les corresponde construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
- 25.** Al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por su naturaleza especial, le corresponden las funciones asignadas a los municipios y los alcaldes, y dentro de ellas, por supuesto, construir las obras que demande el progreso local, como por ejemplo la Construcción de las obras de urbanismo y espacio público de un Parque Recreo Deportivo.
- 26.** Es un hecho notorio que el peso colombiano *aún* se devalúa.

### LO QUE SE PRETENDE

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales y fundamentos de derecho que adelante citaré, en nombre de mis poderdantes, con citación y audiencia de la plural parte demandada, previo el procedimiento de rigor, solicito se profiera sentencia definitiva en la que se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Declarar la existencia de los contratos de trabajo celebrados de manera verbal y a término indefinido entre cada uno de los demandantes y los contratistas Édinson Ardila Mora y Jorge Luis Polo Álvarez.
2. Declarar la obligación solidaria de Licuas SA Sucursal Colombia, Sercom Infraestructuras SAS, Julio De Ávila Gómez, Arquitectura y Construcciones MM del Caribe SAS, Édinson Ardila Mora, Jorge Luis Polo Álvarez, y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el pago de las condenas que se hagan en este proceso.

Como dentro del proceso de contratación se cubrieron, mediante garantía, los llamados riesgos de contratación y ejecución derivados del incumplimiento del contrato, según las condiciones del objeto del mismo en los amparos de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, conforme el numeral 4° del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.3.1.13 ib., el Departamento Archipiélago, en el evento de que solucione las condenas, en términos del artículo 2.2.1.2.3.1.19 del citado Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, hará efectivas las garantías, lo cual es viable, habida cuenta que los empleados del contratista acudieron a reclamar a la Entidad Estatal.

3. Consecuencialmente se condenará a las personas jurídicas y naturales y la entidad territorial demandadas, de manera solidaria, a cancelarle a sus exempleados **Luis Junior Monroy Pardo** y **Julio César Gómez Gómez**, el reconocimiento y pago de los siguientes créditos de naturaleza laboral, traducidos en las sumas de dinero que resultaren probadas por los siguientes conceptos:
  - I. Liquidación y pago total de la totalidad de prestaciones sociales periódicas y definitivas tales como cesantía, intereses a la cesantía, salarios adeudados, vacaciones por todo el tiempo laborado, primas legales de servicio por todo el tiempo laborado, conforme al real salario promedio devengado.
  - II. Al auxilio de transporte por todo el tiempo laborado.
  - III. Indemnización por despido injusto.
  - IV. Indemnización moratoria (artículo 65 C. S. T.).
  - V. A la indemnización del artículo 99.3 de la Ley 50 de 1990.
  - VI. La sanción por el eventual no pago de los intereses a la cesantía.
  - VII. Al pago al monto en dinero correspondiente a la dotación (calzados y uniformes) que nunca les fueron entregadas, por todo el tiempo laborado, de manera principal como indemnización ordinaria de perjuicios, ordenando el pago compensado en dinero, o en subsidio, como obligación de hacer [Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de casación de 4 de agosto de 2009. Radicación 35418. MP Camilo Tarquino Gallego].
  - VIII. La totalidad de los salarios y las prestaciones sociales debidas al momento de terminar el contrato de trabajo.
  - IX. Al pago de intereses corrientes y moratorios por prestaciones dejadas de pagar sobre las cuales no opere la sanción moratoria.
  - X. A efectuar los aportes al Sistema General de Pensiones que correspondan al trabajador y que no se hayan pagado durante la relación laboral o se hubiere hecho el pago deficitario, en el Fondo al cual estuvieren afiliados los exempleados.
4. Las demás prestaciones y conceptos que aparezcan probados, es decir, todo lo que *ultra o extra petita* se demostrare;
5. Estas sumas de dinero se indexarán a la fecha en que se haga efectivo el pago de lo adeudado, esto es, considerando el índice de corrección monetaria existente en el País, en el evento de que no procedan las sanciones moratorias o los intereses moratorios.
6. Se condenará en costas a la plural parte demandada.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

---

Constitución Política, artículos 13, 16, 42, 43, 44 y 53.

Arts. 22, 36, 39, 46, 64, 65, 69, y concordantes del C.S.T.; Ley 50 de 1990, decreto 4369 de 2006.

En estudio de constitucionalidad referido a los eventos en los cuales las Empresas de servicios temporales tienen campo de acción, la Corte [Sentencia C-330, de julio 27 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía] indicó:

*«Para la Corte es claro que la finalidad de la norma es la protección de los trabajadores, para que las empresas no abusen de la posibilidad de contratar trabajadores temporales, haciendo a un lado los permanentes. Esa finalidad resulta evidente al examinar sus tres numerales.*

*El primero contempla las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo. Esta última norma define el trabajo ocasional, accidental o transitorio como el de corta duración, y no mayor de un mes, que se refiere a labores distintas de las actividades normales del patrono. En consecuencia, es lógico que en este caso pueda el usuario de la empresa de servicios temporales contratar con ella, especialmente porque sus necesidades no van más allá de las que puedan atenderse con el trabajo ocasional.*

*También es razonable el evento previsto por el numeral 2º, es decir, el remplazo de personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. Todas estas circunstancias llevan implícita la temporalidad del servicio.*

*Y, por último, el numeral 3º, en el cual la finalidad protectora es ostensible. Según éste la contratación de servicios temporales es posible en estos casos:*

- a) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías;*
- b) Para atender los incrementos en la cantidad de trabajo, que son propios de los períodos estacionales de cosechas, y*
- c) Para atender los incrementos en la prestación de servicios, como puede ocurrir en un hotel situado en un balneario, en la llamada alta temporada.*

*El fijar en el caso de este numeral un término mínimo de seis meses, prorrogable “hasta por seis (6) meses más”, es precisamente, la protección del trabajador permanente. Si la empresa quiere incrementar su producción permanente, no podrá seguir este camino.*

*(...).*

*El fijar límites a la forma de contratar de las empresas de servicios temporales, consulta su razón de ser. Y esos límites que se establecen para la protección de los trabajadores, interpretan el inciso final del artículo 13, según el cual “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”. Pues, dígame lo que se quiera, en la compleja relación empresa de servicios temporales, usuario y trabajador, la parte más débil es este último. (...).»*

## **PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

---

1. Interrogatorios de Parte: Se sirva citar para absolver interrogatorio de parte a cada una de las personas demandadas y a los representantes legales de las entidades demandadas, al tenor del cuestionario que verbalmente o por escrito presentaré en la oportunidad legal, en la fecha y hora que el despacho fije para el efecto.
2. Documental. Se anexan:
  1. Certificado existencia y representación legal Licuas SA Sucursal Colombia.
  2. Certificado existencia y representación legal Sercom Infraestructuras SAS.
  3. Certificado existencia y representación legal Arquitectura y Construcciones MM del Caribe SAS.
  4. Certificado existencia y representación legal Servicios Financieros Cabana SAS.
  5. Constitución Consorcio Tropical Park.
  6. Contrato Administrativo 1865 Departamento Archipiélago y Consorcio Tropical Park.
  7. Pólizas del Contrato Administrativo 1865 Departamento Archipiélago y Consorcio Tropical Park.
  8. Resolución Departamental 6421 de 2017- Adjudica Contrato administrativo.
  9. Reclamación Administrativa Luis Junior Monroy Pardo y prueba de entrega.
  10. Reclamación Administrativa Julio César Gómez Gómez y prueba de entrega.
  11. Certificación SISPRO RUAF Luis Junior Monroy Pardo.
  12. Certificación SISPRO RUAF Julio Cesar Gomez Gómez.
  13. Contrato por duración de obra Arquitectura y Construcciones MM del Caribe Sas con Edinson Ardila Mora.
  - 14 Resolución 376-17 autoriza funcionamiento EST Serficabana y Póliza.
  15. Cuatro (4) planillas PILA de Recaudo integrado de seguridad social y parafiscales.
  16. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades “Servicios Especiales de Santa Marta Sas - Serespeciales Sas” y “Gestión y Operaciones de Santa Marta Sas – Getisan Sas”.
  17. Certificado RUAF SISPRO de Edgard Fabian Peraza Ordoñez.
  18. Carta de octubre 14 de 2021 de Edgar Fabián Peraza Ordóñez.
  19. Otrosí #1 al Acuerdo Consorcial Consorcio Tropical Park 17.
  20. Rendición final de cuentas - Fideicomiso Consorcio Tropical Park 17.
  21. Parcial de informe final de interventoría - pág. 313-330.
  22. Informe Final de Interventoría.
  23. Las planillas de pago (en 20 folios) de seguridad social en la ejecución de la obra reportados por el “Consorcio Tropical Park 17” en relación con el Contrato de Obra Pública n.º 1865 de 2017 a la Gobernación del Departamento Archipiélago.
  24. Copia de informes de interventoría (en 33 folios) del Contrato de Obra Pública n.º 1865 de 2017 con el llamado “Consorcio Tropical Park 17” entre diciembre de 2017 y noviembre de 2018.
3. Oficios: Se librarán los siguientes:

3.1.—Se oficiará a los demandados, en el evento de que no hubiesen contestado la demanda o que no hubiesen dado cumplimiento fiel en su contestación de la demanda, a lo ordenado por el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS en el sentido de acompañar como anexos los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, especialmente: constancias de pago de salarios mes por mes, constancias de pago de prestaciones sociales periódicas, constancia de pago de liquidación y pago de prestaciones sociales definitivas, certificado o prueba de afiliación del explegado al sistema de seguridad social para pensiones y el pago mes por mes de los aportes por pensión durante el tiempo de su vinculación.

3.2.— (eliminado con la reforma)

3.3.— (eliminado con la reforma)

3.4.—Se oficiará a las codemandadas consorciadas Licuas SA Sucursal Colombia, y Sercom Infraestructuras SAS, para que remitan a este proceso copia del contrato (y sus modificaciones o adiciones si las hubo) que celebraron con Construcciones MM del Caribe SAS para el desarrollo de obras con ocasión del Contrato de Obra Pública n.º 1865 de 2017, cuyo objeto fue la Construcción de las obras de urbanismo y espacio público del Parque Recreo Deportivo “Tropical Park” en San Andrés, Isla.

3.5.—Si no se aportó con la contestación de la demanda se oficiará a la codemandada Arquitectura y Construcciones MM del Caribe SAS para que remita a este proceso copia del contrato (y sus modificaciones o adiciones si las hubo) que celebró con las codemandadas consorciadas Licuas SA Sucursal Colombia, y Sercom Infraestructuras SAS, o con el llamado “Consorcio Tropical Park 17” para el desarrollo de obras con ocasión del Contrato de Obra Pública n.º 1865 de 2017, cuyo objeto fue la Construcción de las obras de urbanismo y espacio público del Parque Recreo Deportivo “Tropical Park” en San Andrés, Isla.

Las peticiones de pruebas 3.1 a 3.5 se elevan por el cumplimiento del deber que les impone el numeral 8° del artículo 78 del CGP de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, en concordancia con el inciso 2° del artículo 167 ib., que establece que el juez podrá, a petición de parte, distribuir, la carga probatoria al decretar las pruebas, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, en cuanto que los codemandados están en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio y por deber legal tener en su poder el objeto de prueba; y el parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS que contiene el llamado «deber-obligación de aportación» en el sentido de que la contestación de la demanda deberá ir acompañada los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, como anexos.

3.6.—Se oficiará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” (Av. Carrera 68 # 13–37 Bogotá, e mail: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en cumplimiento de sus funciones, especialmente las tareas de seguimiento y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, informen a este proceso el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social en relación con los demandantes JOHN JAIRO ORTEGA SALAS (C.C. # 7.917.950) y ROBERT ALEXANDER ROCHA TORRES (C.C. # 1123629525) para el lapso junio de 2018 a marzo de 2019, indicando puntualmente para cada mes el IBC, y ante cuales entidades se cumplieron los aportes para Salud, pensiones, riesgos y compensación familiar.

Anexo derecho de petición al respecto.

3.7.—Se oficiará a la Federación Nacional de Cajas de Compensación Familiar “Fedecajas” (Calle 64 # 5–50 Bogotá, e mail: [contactenos@fedecajas.com](mailto:contactenos@fedecajas.com) o [pagoplanilla@fedecajas.com](mailto:pagoplanilla@fedecajas.com) , para que informen a este proceso el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social en relación con los demandantes LUIS JUNIOR MONROY PARDO (C.C. # 1.123.630.081) y JULIO CÉSAR GÓMEZ GÓMEZ (C.C. # 18.008.786) para el lapso junio de 2018 a marzo de 2019, indicando puntualmente para cada mes el IBC, y ante cuales entidades se cumplieron los aportes para Salud, pensiones, riesgos y compensación familiar.

Anexo derecho de petición al respecto.

3.8.—Se oficiará a la sociedad “Servicios Especiales de Santa Marta Sas - Serespeciales Sas” ([servicios.especialesasantamarta@gmail.com](mailto:servicios.especialesasantamarta@gmail.com)) a fin de que en relación con los con los demandantes LUIS JUNIOR MONROY PARDO (C.C. # 1.123.630.081) y JULIO CÉSAR GÓMEZ GÓMEZ (C.C. # 18.008.786) informen si hicieron el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social para el lapso junio de 2018 a marzo de 2019 y en caso afirmativo, remitan copia de las respectivas planillas e informen su condición, frente a la seguridad social, para haber hecho esos pagos; o si los hicieron en nombre de terceros, indicarán a nombre de quien, demostrando la razón de su dicho.

Anexo derecho de petición al respecto.

3.9.—Se oficiará a la sociedad “Gestión y Operaciones de Santa Marta Sas – Getisan Sas” (email: gestión.operaciones@yahoo.com) a fin de que en relación con los con los demandantes LUIS JUNIOR MONROY PARDO (C.C. # 1.123.630.081) y JULIO CÉSAR GÓMEZ GÓMEZ (C.C. # 18.008.786) informen si hicieron el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social para el lapso junio de 2018 a marzo de 2019 y en caso afirmativo, remitan copia de las respectivas planillas e informen su condición, frente a la seguridad social, para haber hecho esos pagos; o si los hicieron en nombre de terceros, indicarán a nombre de quien, demostrando la razón de su dicho.

Anexo derecho de petición al respecto.

3.10.—Se oficiará a la Fiscalía 2ª Seccional de San Andrés, Isla, a fin de que certifiquen si en las indagaciones realizadas en la noticia criminal n.º 880016001208201900471, se evidencia relación contractual entre las personas naturales o jurídicas demandadas LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA (nit 900809713-1), SERCOM INFRAESTRUCTURAS SAS (nit 900863315-2), JULIO DE ÁVILA GÓMEZ (CC 72.180.405) y ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE SAS (nit 900354038-3). En caso afirmativo, informando documentadamente la naturaleza de la relación contractual y si existen soportes de los pagos realizados y valores.

3.11.—Se oficie a Fiduciaria Central (fiduciaria@fiducentral.com) a fin de que remitan a este proceso copia de los documentos soporte de los pagos realizados a la sociedad ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE SAS (nit 900354038-3) Fideicomiso Consorcio Tropical 17 – Código Súper 75704. De acuerdo con las obligaciones del fideicomitente Tropical Park 17 se servirán allegar al expediente copia de la solicitud del giro, concepto del giro, rubro que afecta el plan de inversión del anticipo y documento(s) que soporte(n) la aprobación y autorización del giro por el interventor del Consorcio Tropical Park de los pagos efectuados a la empresa ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE SAS (nit 900354038-3), durante la administración del Fideicomiso Fideicomiso Consorcio Tropical 17 con Código contable 75704, que aparece relacionado en la rendición final comprobada de cuentas.

3.12.—Se oficiará a la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE a fin de que en relación con los señores ÉDINSON ARDILA MORA (CC 79.886.389) y JORGE LUIS POLO ÁLVAREZ (CC 92.508.344), certifiquen la persona natural o jurídica que les solicitó residencia temporal para efectuar labores en el Departamento Archipiélago. Documentarán la respuesta o explicarán la razón de su dicho, remitirán relación de movimiento migratorio desde el mes de diciembre de 2017 y la fecha de la respuesta

Anexo derecho de petición al respecto.

4. *Testimonial*. Sobre los hechos de esta demanda (prestación de servicio, salario, subordinación, empleadores, labores desempeñadas, razones de terminación etc.) y sus posibles respuestas, especialmente sobre los extremos del contrato y las condiciones de las labores desarrolladas, se recibirá declaración jurada a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinos de San Andrés, Isla, a quienes presentaré en la correspondiente audiencia:

- *Ovelio Correa Areiza.*
- *Robert Alexander Rocha Torres.*
- *Jefferson Rocha Torres.*
- *Danny Jair Zambrano Ceden.*
- *John Jairo Ortega Salas.*

Conforme la exequibilidad condicionada hecha por la Corte Constitucional al artículo 6.º del DL 806/20 en la sentencia C-420/20, indicamos que los demandantes desconocen las direcciones electrónicas de estos testigos.

— *Rafael Sabas Mendriz Morales*, localizable en la Carrera 16A # 7-97 Santa Marta, con email correo electrónico [rafaelmendriz@yahoo.com](mailto:rafaelmendriz@yahoo.com) o [gestión.operaciones@yahoo.com](mailto:gestión.operaciones@yahoo.com) quien depondrá sobre el pago de las Planillas de Recaudo integrado de seguridad social y parafiscales de los accionantes por parte de la sociedad “Gestión y Operaciones de Santa Marta Sas – Getisan Sas”.

— *Miladis Mercedes Pardo Mendriz*, localizable en la Carrera 16A # 4-27 Santa Marta, con correo electrónico [servicios.especiales santamarta@gmail.com](mailto:servicios.especiales santamarta@gmail.com) quien depondrá sobre el pago de las Planillas de Recaudo integrado de seguridad social y parafiscales de los accionantes por parte de la “Servicios Especiales de Santa Marta Sas - Serespeciales Sas”.

— *Edgard Fabian Peraza Ordoñez*, director de obra del Tropical Park, quien depondrá sobre los hechos referidos a la ejecución material del contrato administrativo de los cuales tuvo conocimiento. Tomamos del registro mercantil el correo electrónico [edgardperaza@gmail.com](mailto:edgardperaza@gmail.com); y su dirección física: calle 12 # 23-03 Barrio los Olivos, tel. 4350717.

— *Michell Bryan Ramos*, auxiliar residente de interventoría de la de obra del Tropical Park, teléfono 3106315900, correo electrónico: [interventoriatropical@gmail.com](mailto:interventoriatropical@gmail.com)

Pero solicitamos del Despacho, para el evento de que las citaciones que deban enviarse a los referidos testigos (art. 217 del CGP) – lo cual requerimos de la secretaría— sean devueltas por los servidores de correo electrónico, en cumplimiento del deber asignado por el artículo 42.4 del CGP en concordancia con el poder conferido por el artículo 43.4 ib., y aplicación analógica del párrafo 2° del artículo 291 del mismo Código, ordenar que por ante secretaría se oficie a las siguientes entidades públicas o privadas (tomadas del certificado RUAF SISPRO que se anexa) que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al testigo:

- Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
- Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.
- Riesgos Profesionales Colmena SA Compañía de Seguros de Vida.
- Seguros de Vida Colpatria SA

5. Pericial: (eliminada con la reforma).

6. Informe escrito bajo juramento del Gobernador del Departamento Archipiélago.

Con fundamento en el inciso 2.° del artículo 195 del CGP -aplicable por mandado del art. 145 del CPTSS—, solicitamos que el Gobernador del Departamento Archipiélago como representante administrativo de la Entidad Territorial codemandada rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en esta solicitud de la siguiente manera:

Apoyado en la totalidad de documentos que en la Entidad Territorial reposan en relación con el Contrato de Obra Pública n.° 1865 de 2017 celebrado con el llamado “*Consorcio Tropical Park 17*”, integrado por Licuas SA Sucursal Colombia, Sercom Infraestructuras SAS, y Julio De Ávila Gómez, cuyo objeto fue la Construcción de las obras de urbanismo y espacio público del Parque Recreo Deportivo “Tropical Park” en San Andrés y Providencia, Islas, informará, confrontando también los informes de interventoría y explicando la razón de su dicho, si los señores ÉDINSON ARDILA MORA (CC 79.886.389), JORGE LUIS POLO ÁLVAREZ (CC 92.508.344), LUIS JUNIOR MONROY PARDO (CC 1.123.630.081) y JULIO CÉSAR GÓMEZ GÓMEZ (CC 18.008.786) laboraron en la ejecución del proyecto y en que condición e informarán si fueron reportados los pagos de la seguridad social.

El despacho le ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

### ***COMPETENCIA Y CUANTÍA***

---

En cuanto que la estimación de la cuantía es necesaria para fijar la competencia indicamos que la primera radica en usted por el lugar de prestación del servicio, y por la cuantía la cual es de mayor, más de diez (10) salarios mínimos – artículo 12 de la Ley 712 de 2001 –

### ***INDICACIÓN DE LA CLASE DE PROCESO***

---

Se le dará el trámite de los procesos de doble instancia establecido en el decreto 2158 de 1948 – modificado por las Leyes 712 de 2001 y 1395 de 2010 – “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”

### ***DIRECCIONES – NOTIFICACIONES***

---

⊕ **DEMANDANTES:**

- **Luis Junior Monroy Pardo:** Barrio *Lox Bight*, al lado del Taller “Quilla”. No es usuario de correo electrónico.
- **Julio César Gómez Gómez:** : Barrio Las Palmas, diagonal al Parque. No es usuario de correo electrónico.

⊕ **APODERADO.** – Edificio Bahía Fragata, Av. Newball n.º 4B-08, Oficina 105, Teléfono (8) 5128656, San Andrés, Isla. E mail: [correafernando@hotmail.com](mailto:correafernando@hotmail.com)

⊕ **PARTE ACCIONADA:**

1. **LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA:** Carrera 11 A # 93 A – 46, of. 203, Bogotá D.C. Dirección electrónica: [licitaciones@licuas.co](mailto:licitaciones@licuas.co)
2. **SERCOM INFRAESTRUCTURAS SAS:** Carrera 15 # 99 – 13, Bogotá D.C. Dirección electrónica: [proyectosercom@gmail.com](mailto:proyectosercom@gmail.com)

3. **JULIO DE ÁVILA GÓMEZ:** Barrio Natania, 2ª etapa, calle 11 x 18ª o Av. Las Américas 3-38 P-2 Of 205 Edificio Morel San Andrés, Isla. Dirección electrónica: [jdagomez@hotmail.com](mailto:jdagomez@hotmail.com)
4. **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE SAS:** Carrera 9 # 81A—26, oficina 702 Edificio Anatello, Santa Marta. Dirección electrónica para notificación judicial: [williammardo@yahoo.com](mailto:williammardo@yahoo.com)
5. **ÉDINSON ARDILA MORA:** en la calle 26 # 37-33, Barrio Bastidas, Santa Marta. Dirección electrónica: [edinsonardilamora@hotmail.com](mailto:edinsonardilamora@hotmail.com)
6. **JORGE LUIS POLO ÁLVAREZ:** Conforme el artículo 29 del CPTSS, mis mandantes manifiestan bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignoran el domicilio de este demandado, para que procede a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.
7. **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA:** Avenida Francisco Newball n.º 6-30, Edificio *Coral Palace*. San Andrés Isla. Dirección Notificaciones Judiciales: [notificacion@sanandres.gov.co](mailto:notificacion@sanandres.gov.co)

### ***ANEXOS EN MEDIO ELECTRÓNICO***

---

Esta demanda está acompañada de los siguientes anexos:

1. Los poderes para actuar.
2. En medio electrónico las pruebas documentales que se encuentran en poder de los demandantes.

### ***CARGA PROCESAL***

---

En cumplimiento de la carga procesal establecida en la Ley 2213 de 2022, al presentar esta demanda integrada, simultáneamente hacemos envío por medio electrónico copia de ella (los anexos ya los recibieron) a los demandados en sus direcciones para recibir notificaciones judiciales en los términos del artículo 191.2 del C. G. del Proceso,

De la Sra. Jueza, atentamente,

**FERNANDO CORREA ECHEVERRI**  
CC 71631548 --TP 48753